



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Toluca de Lerdo, México, a 05 de Marzo de 2024

**DIPUTADA
INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
PRESIDENTA DE LA H. “LXI” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

El Diputado Gerardo Lamas Pombo y el Diputado Enrique Vargas del Villar, como integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la H. “LXI” Legislatura del Estado de México, y con fundamento en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción I y II, 79, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente, **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de México y se reforman y derogan diversas disposiciones al Código para la Biodiversidad del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código para la Biodiversidad del Estado de México, de acuerdo con su artículo 1.1, es el ordenamiento jurídico y de observancia general en la entidad mexiquense encargado de regular lo relativo a materias como el equilibrio ecológico, la protección ambiente y al fomento del desarrollo sostenible en ámbitos como el desarrollo forestal; la prevención y la gestión integral de residuos; la preservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, así como la protección y bienestar animal.



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar



Este nació en el seno de la LV Legislatura local (2003 – 2006), el 13 de mayo de 2005, fecha en la que fue presentada la Iniciativa de Código para la Biodiversidad del Estado de México, a cargo del Diputado Pablo César Chávez Chavarría y de su grupo parlamentario.

De acuerdo con la exposición de motivos de dicha iniciativa, la idea de expedir un código en materia ambiental devino de una serie de reuniones entre la presidencia de la Comisión de Protección Ambiental y la Secretaría de Ecología, en las que se decidió frenar la sobrerregulación que existía y que afectaba a la población. Para lograrlo, se tomaron en cuenta todas aquellas iniciativas de reforma a las leyes ambientales, presentadas ante la legislatura local hasta ese momento.

Como parte de sus beneficios, los proponentes estimaron que se ampliarían los márgenes legales de participación ciudadana en la gestión ambiental, se reducirían los márgenes de discrecionalidad de las autoridades, se incorporarían instrumentos de gestión ambiental, se fortalecerían los instrumentos de política ambiental y se aseguraría la congruencia de código con la legislación en materia de normalización, procedimientos administrativos y organización de la administración pública estatal.

De tal suerte, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, en su fase de iniciativa, se encontraba conformada por ocho libros, ordenados de la siguiente manera:

- Libro Primero: Parte general
- Libro Segundo: Del Equilibrio Ecológico, la Protección al Ambiente y Fomento al Desarrollo Sostenible
- Libro Tercero: Del Agua
- Libro Cuarto: Del Fomento para el Desarrollo Forestal Sostenible



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar



- Libro Quinto: De la Prevención y Gestión Integral de Residuos
- Libro Sexto: De la Preservación y Fomento para el Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre.
- Libro Séptimo: De la Protección a los Animales
- Libro Octavo: De la Responsabilidad Civil por el Daño y Deterioro de la Biodiversidad y la Regulación de los Intereses Difusos.¹

Posteriormente, para efectos de darle continuidad al proceso legislativo de la iniciativa, la Directiva de la LV Legislatura del Estado de México la turnó, para su estudio y dictamen, a la Comisión de Protección Ambiental mediante oficio de fecha 19 de mayo del año 2005.

Ulteriormente, en la sesión del 27 de junio de 2005, se presentó a consideración de del Pleno el dictamen correspondiente, para su votación.

De acuerdo con el Diario de los Debates, el mencionado dictamen, en su apartado de “METODOLOGÍA DE ESTUDIO” refiere que:

“... Se estructuró el Código mediante una sistematización de materias que se contienen en diferentes libros, así encontramos que el Código que dictaminamos consta de siete libros.

Libro Primero: Parte general.

Libro Segundo: Del Equilibrio Ecológico, la Protección al Ambiente y Fomento al Desarrollo Sostenible.

Libro Tercero: Del Fomento para el Desarrollo Forestal Sostenible.

Libro Cuarto: De la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Libro Quinto: De la Preservación y Fomento para el Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre.

¹ Gaceta Parlamentaria, Año 2, No.44, 20 de mayo de 2005.
[http://secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LV/GACETA%20PARLAMENTARIA%20No.%2044%20\(20%20MAY%2005\).pdf](http://secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LV/GACETA%20PARLAMENTARIA%20No.%2044%20(20%20MAY%2005).pdf) Consultado el 12 de febrero de 2024.





Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Libro Sexto: De la Protección y Bienestar Animal.

Libro Séptimo: De la Responsabilidad Civil por el Daño y Deterioro de la Biodiversidad y la Regulación de los Intereses Difusos ...

En el Libro Séptimo, se encuentran vanguardísticamente regulado todo lo relativo a la responsabilidad por el daño y deterioro a la biodiversidad y la regulación de intereses difusos; con este Libro, elevado a rango de ley se creará una conciencia para la protección a la biodiversidad, ya que en la actualidad, el sistema jurídico estatal no cuenta con los medios normativos eficaces para garantizar efectivamente el derecho que todos los mexiquenses tenemos a un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo y bienestar...²”

Como es posible apreciar, en el dictamen se da cuenta acerca de la eliminación del Libro Tercero que originalmente se refería al Agua, pero se mantenía el Libro Séptimo (antes octavo) en materia de Responsabilidad Ambiental.

Sin embargo, en el texto del Decreto aprobado no se considera la existencia del Libro Séptimo y en dichos términos fue publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el día 3 de mayo de 2006, mediante el Decreto Número 183.

Desde entonces, el Estado de México cuenta con un código en materia ambiental, pero al mismo tiempo carece de disposiciones legales en materia de responsabilidad ambiental; pudiendo convertirse en la segunda entidad federativa en contar con este tipo cuerpo normativo. Lo que le hubiera permitido evitar daños al ambiente, a la salud, a la integridad personal y al patrimonio, a los que nos enfrentamos, a diario, las y los mexiquenses.

² Diario de los Debates, LV Legislatura del Estado de México. Tomo XIII Sesión No. 105. <http://secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Diario/LV/T-13/105-27Junio05.pdf> Consultado el 12 de febrero de 2024.



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar



Al respecto, es importante mencionar el esfuerzo realizado por la Asociación Civil “Vasco de Quiroga: Presencia en el Siglo XXI” que durante, muchos años se ha dedicado a investigar las razones por las que se excluyó el Libro Séptimo del Código para la Biodiversidad del Estado de México y ha reiterado a este Poder Legislativo la obligación que tiene de expedir una legislación en materia de responsabilidad ambiental.

Cuatro años después de la publicación del Código para la Biodiversidad del Estado de México, el 25 de agosto de 2010, se presentó ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental³ que, si bien no reconoce al código mexiquense y a su Libro Séptimo como un antecedente importante, si podemos considerarlo como tal en virtud de sus similitudes y redacción.

Así pues, con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se convirtió en el referente nacional en la materia al crear el régimen de responsabilidad ambiental y el procedimiento judicial que la determina.

Desde entonces, en diversas entidades federativas se han ido promulgando legislaciones afines, fortaleciéndose así el marco legal, como se muestra a continuación:

³ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/04/asun_2968814_20130417_1366122947.pdf Consultado el 12 de febrero de 2024.





LEGISLACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Entidad Federativa	Legislación sobre responsabilidad ambiental	Nombre	Año de publicación
Aguascalientes	No	N/A	
Baja California	No	N/A	
Baja California Sur	No	N/A	
Campeche	No	N/A	
Chiapas	No	N/A	
Chihuahua	No	N/A	
Coahuila	Si	Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Coahuila de Zaragoza	2020
Colima	No	N/A	
Ciudad de México	No	N/A	
Durango	No	N/A	
Guanajuato	No	N/A	
Guerrero	No	N/A	
Hidalgo	No	N/A	





Entidad Federativa	Legislación sobre responsabilidad ambiental	Nombre	Año de publicación
Jalisco	No	N/A	
México	No	N/A	
Michoacán	Si	Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo	2014
Morelos	No	N/A	
Nayarit	No	N/A	
Nuevo León	No	N/A	
Oaxaca	No	N/A	
Puebla	No	N/A	
Querétaro	No	N/A	
Quintana Roo	Si	Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Quintana Roo	2022
San Luis Potosí	No	N/A	
Sinaloa	No	N/A	
Sonora	Si	Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Sonora	2021





Entidad Federativa	Legislación sobre responsabilidad ambiental	Nombre	Año de publicación
Tabasco	Si	Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco	2004
Tamaulipas	No	N/A	
Tlaxcala	Si	Ley de Protección al Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala	2022
Veracruz	No	N/A	
Yucatán	No	N/A	
Zacatecas	No	N/A	

Fuente: Elaboración propia con información de las páginas oficiales de los congresos locales de las entidades federativas.

La responsabilidad ambiental en las legislaciones locales, es un tema que ha ido adquiriendo importancia recientemente, dada la falta de legislación en el ámbito local, por lo que se han emitido recomendaciones al respecto.

El 17 de enero del 2018, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), emitió la RECOMENDACIÓN NO. PFPA/1/2C.5/01/2018 PARA IMPULSAR Y APLICAR LA LEGISLACIÓN ESTATAL RELATIVA A LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar



CONTAMINACIÓN Y OTROS DAÑOS AMBIENTALES, dirigida a las autoridades de las entidades federativas y de la Ciudad de México⁴.

De acuerdo con dicha recomendación, la edición 2015 del Informe de la Situación del Medio Ambiente en México demuestra que, nuestro país enfrentaba el reto de atender una serie de problemas ambientales (cambio climático, la pérdida de los ecosistemas terrestres y acuáticos) que podrían constituir serios obstáculos para alcanzar la sustentabilidad en el futuro.

El daño y el deterioro ambiental constituyen la principal preocupación social transmitida a la PROFEPA por la ciudadanía a través de la denuncia popular: Entre los años 2012 y 2017, la PROFEPA recibió 39,806 denuncias populares, de las cuales 14,645 fueron turnadas a las entidades federativas y de la Ciudad de México. Las denuncias contienen hechos relativos al daño y deterioro ambiental.

Específicamente, señala que, en el año 2017, se recibieron 5,461 denuncias populares, de las cuales 3,487 fueron admitidas por ser de competencia federal. En 2,524 casos los denunciantes dieron a conocer posibles daños al ambiente en materias como agua, fauna, flora, contaminación, recursos pesqueros y marinos que podrían dar lugar a una violación de derechos humanos. En 1,974 casos se implicó un posible daño o deterioro ambiental en un ámbito competencial de las entidades federativas y la Ciudad de México.

La mencionada recomendación emitió una serie de CONCLUSIONES en torno al sistema de responsabilidad ambiental, como son:

⁴ EMITE PROFEPA RECOMENDACIÓN PARA IMPULSAR LEGISLACIÓN ESTATAL EN RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE CONTAMINACIÓN <https://www.gob.mx/profepa/prensa/emite-profepa-recomendacion-para-impulsar-legislacion-estatal-en-responsabilidad-ambiental-y-proteccion-de-victimas-de-contaminacion#:~:text=%2B%20La%20Recomendaci%C3%B3n%20n%C3%BAmero%20PFPA%2F1,la%20protecci%C3%B3n%20de%20v%C3%ADctimas%20ambientales> Consultado el 12 de febrero de 2024.





IV. CONCLUSIONES

1. a 2. ...

3. *La implementación del sistema constitucional de responsabilidad ambiental en el ámbito estatal, es indispensable para tutelar los derechos humanos y proteger a las víctimas ambientales.*

4. *La eficacia del nuevo sistema de justicia ambiental a nivel nacional depende de la legislación secundaria, que reglamente en el ámbito local la figura de responsabilidad por daño al entorno. No será posible avanzar en la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.*

5. a 8. ...

9. *La implementación del régimen de responsabilidad ambiental debe incluir la reforma de los Códigos o leyes penales locales, a efecto de que la reparación de daño en el caso de los delitos contra el ambiente, se ajuste al régimen unificado de responsabilidad ambiental.*

10. *Las autoridades locales deberán reconocer y proteger los derechos de las víctimas ambientales, atendiendo al régimen de responsabilidad ambiental.*

Finalmente, la PROFEPA emitió siete RECOMENDACIONES dirigidas a las entidades federativas y la Ciudad de México. De éstas, la PRIMERA y la QUINTA, competen a las atribuciones de este Poder Legislativo. Su contenido señala:



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar



RECOMENDACIONES

...

PRIMERA. Proveer lo necesario para que con fundamento en la facultad de iniciativa y formación de leyes impulse la expedición de la legislación estatal en materia de responsabilidad ambiental que permita, de manera concordante con los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Ley General de Víctimas dar cumplimiento al principio 13 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, así como tutelar los derechos humanos y proteger a las víctimas ambientales.

...

QUINTA. Proveer lo necesario para que, con fundamento en la facultad de iniciativa y formación de leyes, impulse la reforma al Código o ley penal local, a efecto de que la reparación del daño en el caso de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, se ajuste al régimen unificado de responsabilidad ambiental federal y el que prevea la legislación local.

...

Adicionalmente, es de destacar la obligatoriedad que tiene el estado mexicano y, por ende, nuestra entidad federativa, para expedir la legislación estatal en materia de responsabilidad ambiental, prescrita a nivel internacional y nacional.



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo quinto del artículo 4º mandata que el daño y deterioro ambientales generarán responsabilidad para quien los provoque. Lo que se traduce en la obligación de todas las autoridades de los tres niveles de gobierno de atender y aplicar las normas cuyo objeto es la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, así como determinar la responsabilidad ambiental derivada del daño y el deterioro del entorno.

Así lo ha interpretado el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito nuestros en la tesis de jurisprudencia siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no solo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.





Adicionalmente, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en la fracción IV del artículo 28 reconoce el derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de las sanciones económicas y las prestaciones a las que se refiere la misma, a las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría federal.

En el ámbito local destaca lo establecido por los párrafos tercero y cuarto del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que a la letra señalan (Énfasis añadido):

“Artículo 18. ...

...

*La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. **El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley.***

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

...”

Con base en lo señalado anteriormente, respecto de los daños y el deterioro a los que dan lugar, se presenta ante esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de México, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código para la Biodiversidad del Estado de México.





La cual tiene por objeto fortalecer el marco legal ambiental en la entidad a través de la creación del régimen de responsabilidad ambiental y su procedimiento judicial en el ámbito local.

Cabe señalar que esta toma como base el precedente generado por el Libro Séptimo (no publicado) del Código para la Biodiversidad del Estado de México y se ha actualizado conforme a los parámetros marcados por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, adoptando las mejores prácticas nacionales, plasmadas en las leyes estatales vigentes.

Así pues, se puede afirmar que la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de México es una iniciativa vanguardista en función de que regula la compensación ambiental, establece sanciones económicas acordes a la actualidad, amplía los conceptos de reclamación a los responsables por daños a la salud, brinda certeza jurídica respecto a las instancias competentes de conocer y resolver los asuntos en materia de responsabilidad ambiental, se crea un Fondo de Responsabilidad Ambiental y se incorporan los mecanismos alternativos para la solución de controversias.

De tal suerte, en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Estado de México, reiteramos nuestro compromiso con el derecho humano a un medio ambiente sano, así como de sancionar a los responsables de los daños al ambiente, a la salud y el patrimonio de las y los mexiquenses.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos el siguiente:



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

A T E N T A M E N T E

DIP. GERARDO LAMAS POMBO

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación exclusiva al Estado de México. Se encarga de regular la responsabilidad ambiental que nace de los daños al ambiente, así como la reparación y compensación de estos cuando sea exigible a través de los procesos judiciales locales, los procesos administrativos, penales por la comisión de delitos contra el ambiente y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y tienen por objeto la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano y bienestar de toda persona, y regular la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recurso naturales.



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar



El proceso judicial previsto por la presente Ley se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Cadena causal: A la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;

II. Compensación: A la inversión o las acciones que la persona responsable del daño ambiental haga a su cargo y que generen una mejora ambiental sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ambiental, según corresponda, y equivalente a los efectos daños ocasionados.

III. Criterio de equivalencia: Al lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;

IV. Daño al ambiente: A la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará también a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley;





V. Daño indirecto: A aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta Ley;

VI. Ejecutivo: Al Poder Ejecutivo del Estado de México;

VII. Estado base: A la condición en la que se encontraban los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño;

VIII. Fondo: Al Fondo de Responsabilidad Ambiental del Estado de México;

IX. Ley: A la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de México;

X. Leyes ambientales: A todos aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposición se refiera a la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente o sus elementos;

XI. Mecanismos alternativos: A los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas solucionar los conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento de este;

XII. Procuraduría: A la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México;





XIII. Reparación: A la restauración, restablecimiento, recuperación o remediación de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos naturales o de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, o de las relaciones de interacción que se dan entre estos, de conformidad a la situación en la que se encontraban antes de ocurrido el daño.

XIV. Sanción económica: Al pago que imponga la autoridad judicial para penalizar una conducta ilícita, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;

XV. Secretaría: A la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México;

XVI. Servicios ambientales: A las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

Artículo 3. Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación de los daños ocasionados serán aplicables a:

I. Los convenios y procedimientos administrativos suscritos o sustanciados por las autoridades encargadas de aplicar las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte;

II. Los procedimientos judiciales de responsabilidad ambiental, previstos en esta Ley;





III. La interpretación del Código Civil del Estado de México por la comisión de daños a la salud o a la integridad personal y al patrimonio, así como los procedimientos iniciados en relación con estos;

IV. La interpretación del Código Penal del Estado de México por la comisión de delitos contra el ambiente, así como los procedimientos iniciados en relación con estos; y

IV. Los mecanismos alternativos previstos en la legislación.

Artículo 4. La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia esta Ley, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

Artículo 5. No existirá responsabilidad en los siguientes casos:

I. Cuando el daño o el deterioro ambiental tenga su causa exclusiva en caso fortuito o de fuerza mayor;

II. Cuando la afectación sea producida por el hecho de un tercero o por culpa de la propia víctima.

En los casos en que se pretenda acreditar que no existe responsabilidad, solo procederá siempre y cuando dicha responsabilidad no sea acumulativa, ya que existirá responsabilidad si se tratare de una conducta reincidente. La autoridad o el juzgador en su caso, deberá dar seguimiento a la presunta responsabilidad de la





persona o personas, a efecto de garantizar la reparación del daño, ya sea por un tercero.

Artículo 6. No se considerará daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por la persona responsable y explícitamente identificados o delimitados en su alcance; evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes; o autorizados por las dependencias de la administración pública estatal, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la Evaluación Técnica de Impacto en Materia Ambiental, el Cambio de Uso de Suelo, o algún otro tipo de autorización análoga; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que, en su caso, prevean las Leyes generales o estatales, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Técnicas Estatales Ambientales y Criterios Técnicos emitidos por las autoridades encargadas de aplicar las Leyes ambientales.

Artículo 7. A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, el Ejecutivo, a través de la Secretaría, creará Normas Técnicas Estatales Ambientales que tengan por objeto establecer las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación necesarias para considerarles como adversos y dañosos. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.





La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño a su estado base, atendiendo a lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 8. Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por las Leyes ambientales previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, serán consideradas como una atenuante de la sanción económica por la autoridad judicial al dictar sentencia.

El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se deriven de su actividad económica, productiva o profesional. Las garantías deberán quedar constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para realizar la actividad y mantenerse vigentes durante todo el periodo de desarrollo de esta.

Artículo 9. En lo no previsto por esta Ley se aplicarán de manera supletoria el Código para la Biodiversidad, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y del Código Penal, todas del Estado de México, en tanto no contravengan lo dispuesto por la presente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS POR DAÑOS AMBIENTALES



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar



Artículo 10. Toda persona física o jurídica colectiva que en su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño ambiental, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, se procederá a la compensación ambiental, en términos de la presente Ley.

De la misma forma, estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La responsabilidad ambiental se presumirá siempre a cargo de quien o quienes realicen tales actividades, salvo prueba en contrario, siempre y cuando se acredite la relación de causalidad física entre la acción u omisión productora del daño y el daño, o parte del daño ambiental causado.

Artículo 11. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en esta Ley.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Se entenderá que obra ilícitamente quien realice una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales ambientales o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades estatales competentes.





Asimismo, se entenderá que obra dolosamente quien, teniendo la capacidad de entender los resultados dañinos de una acción u omisión, decide proceder a su ejecución.

Artículo 12. Será objetiva la responsabilidad ambiental cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de violaciones a las Leyes ambientales.

Artículo 13. La reparación de los daños ambientales deberá llevarse a cabo en términos de lo establecido por la fracción XIII del artículo 2 de la presente Ley; y deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente deberán permitir el acceso a estos para su reparación. El incumplimiento a dicha obligación, dará lugar a la imposición de los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de demandar a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Artículo 14. La compensación de los daños ambientales deberá llevarse a cabo en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 2 de la presente Ley.





De la misma forma, la compensación deberá hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño ambiental. De resultar ello materialmente imposible, se llevará a cabo en un lugar alternativo vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada.

En el último caso, serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños ambientales que en su caso expida la Secretaría, previa anuencia del Municipio correspondiente.

La persona responsable podrá cumplir con la obligación contenida en el presente artículo mediante la contratación de terceros.

Artículo 15. La compensación ambiental procederá, por excepción, en los dos supuestos siguientes:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa por la autoridad ambiental estatal;





b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, así como las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro; y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes, en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo, no tendrán validez, sino hasta el momento en el que la persona responsable haya realizado la compensación ambiental, misma que deberá ser ordenada por la autoridad judicial, mediante condicionantes en la autorización que se conceda.

Artículo 16. La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En este último caso, será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o la relación de interacción de los elementos naturales dañados.





Artículo 17. Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento, las Leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales.

Artículo 18. El Ejecutivo, a través de la Secretaría, está facultado para realizar subsidiariamente, por razones de urgencia o importancia, la reparación o compensación inmediata de los daños ambientales, con cargo al Fondo.

En estos casos, la Procuraduría demandará la restitución de los recursos económicos erogados dentro de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya causado el daño, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo.

Artículo 19. La sanción económica prevista por el artículo 11 de esta Ley, será accesoria a la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago de:

- I. El equivalente de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), cuando el responsable sea una persona física; y
- II. El equivalente de cincuenta mil a cien mil Unidades de Medida y Actualización, cuando el responsable sea una persona jurídica colectiva.

Dicho monto se determinará en función de daño producido.

En caso de reincidencia, las sanciones establecidas en las fracciones I y II se incrementarán en una mitad.





Artículo 20 Los montos mínimos y máximos de la sanción económica prevista para una persona jurídica colectiva, se reducirá en una tercera parte cuando se acrediten al menos tres de los siguientes supuestos:

I. Que dicha persona no haya sido sentenciada previamente en términos de lo dispuesto por esta Ley; ni sea reincidente en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales;

II. Que sus empleados, representantes, y quienes ejerzan cargos de dirección, mando o control en su estructura u organización no hayan sido sentenciados por delitos contra el ambiente o la gestión ambiental, cometidos bajo el amparo de la persona jurídica colectiva responsable, en su beneficio o con sus medios;

III. Haber contado por lo menos con tres años de anterioridad a la conducta que ocasionó el daño con un Órgano de Control Interno dedicado de hecho a verificar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de la persona jurídica colectiva derivadas de las Leyes, licencias, autorizaciones, permisos o concesiones ambientales; así como con un sistema interno de gestión y capacitación ambiental en funcionamiento permanente;

IV. Contar con la garantía financiera que en su caso se requiera, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de esta Ley, y

V. Contar con alguno de los certificados resultado de auditoría ambiental.





Artículo 21. Si la persona responsable acredita haber realizado el pago de una multa administrativa impuesta por la Procuraduría, como consecuencia a la realización de la misma conducta ilícita que dio origen a su responsabilidad ambiental, la autoridad judicial tomará en cuenta dicho pago, integrándolo en el cálculo del monto de la sanción económica, sin que esta pueda exceder el límite previsto para el caso en la presente Ley.

No podrá imponerse la Sanción Económica a la persona física que previamente haya sido multada por una autoridad penal en razón de haber realizado la misma conducta ilícita que da origen a su responsabilidad ambiental.

Artículo 22. Siempre que se ejerza la acción prevista en la presente Ley, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso la autoridad judicial podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo en los casos previstos en el artículo anterior, cuando los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita, o bien cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

Artículo 23. La sanción económica la determinará la autoridad judicial tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago; los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por las leyes; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si lo hubiere.





En cada caso, la autoridad judicial preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general del daño.

El límite máximo del importe de la sanción económica no incluirá el pago de las erogaciones hechas para acreditar la responsabilidad ambiental por quien demande, concepto que siempre será garantizado al momento de dictar sentencia.

La autoridad judicial deducirá del monto correspondiente al pago de sanción económica a cargo de la persona responsable, el importe de las erogaciones de la parte actora que hayan probado su pretensión y que hubiere realizado para acreditar la responsabilidad, y la responsable tendrá la obligación de consignarlo al juzgado para su entrega a aquellos. El pago de dicho importe será preferente respecto de cualquier otra obligación.

Artículo 24. Las personas jurídicas colectivas serán responsables del daño ambiental ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona jurídica colectiva, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las mencionadas conductas dañosas.

Los terceros de los que se valga una persona, determinándole o contratándole para realizar la conducta causante del daño ambiental serán solidariamente responsables con la contratante, salvo en el caso que se trate de servicios de confinamiento de residuos peligrosos realizados por empresas autorizadas por la Secretaría.





Artículo 25. Los daños ambientales serán atribuibles a las personas físicas o jurídicas colectivas capaces de impedirlos, si estas tenían el deber de hacerlo derivado de una Ley, contrato, su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

Artículo 26. Cuando se acredite que el daño ambiental fue ocasionado por dos o más personas y no fuese posible precisar el daño ambiental causado por cada persona, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.

En caso de imposición de una sanción económica, esta se impondrá individualmente a cada responsable.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS POR DAÑOS A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 27. Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Capítulo, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y la legislación aplicable.



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar



Artículo 28. Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la sanción económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:

- I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;
- II. Las personas jurídicas colectivas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;
- III. Las instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental del Estado, en el ámbito de su circunscripción territorial;
- IV. El Municipio en donde se hubiere ocasionado el daño.
- V. El Ejecutivo a través del Ministerio Público Estatal.

Las personas físicas referidas en la fracción I serán aquellas que habiten en comunidades presuntamente afectadas, o bien, cuando su domicilio se ubique a una distancia igual o menor a veinticinco kilómetros del lugar donde aconteciera el daño ambiental.

Las personas jurídicas colectivas referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo, deberán cumplir los requisitos previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.





Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

Artículo 29. Las personas que sufran una enfermedad o padecimiento de salud derivado de un daño ambiental acreditado, tendrán derecho a reclamar del responsable:

I. Asistencia médica, quirúrgica, psiquiátrica y psicológica;

II. Hospitalización;

III. Medicamentos y material de curación;

IV. Aparatos de prótesis y ortopedia prescritos;

V. Rehabilitación física;

VI. Indemnización correspondiente al tipo de incapacidad que le generan los daños ambientales ocasionados, de las que prevé la Ley Federal del Trabajo, que pueden ser:

a) Incapacidad temporal;

b) Incapacidad permanente total o parcial; y

c) Daño Moral.





El tipo de incapacidad, el monto a otorgarse, la duración de esta y la revisión de las condiciones para prolongarla o reducirla en función de la mejora o rehabilitación de la persona, serán determinados por la autoridad judicial con apoyo en la legislación aplicable al caso, así como a las disposiciones del Código Civil del Estado de México y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

VII. Indemnización en caso de fallecimiento, que consistente en:

a) Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios. En caso de que no sea posible acreditarse el último salario devengado, se señalará el importe a criterio de la autoridad judicial, previéndose que la cantidad sea suficiente para cubrir ese concepto, misma que en ningún caso podrá ser menor al equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización.

b) El equivalente a no menos de 2500 Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la indemnización que la persona haya recibido por incapacidad temporal o permanente, previa al fallecimiento.

Artículo 30. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a la sucesión del afectado, misma que será reclamada por el albacea que sea designado en el juicio sucesorio correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Civil del Estado de México y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.





Artículo 31. Para cuantificar el monto de la indemnización, se estará a las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo, debiendo además considerarse el carácter intencional o negligente con que se causó el daño ambiental. El monto se cubrirá en una sola exhibición.

Si las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no fueran suficientes para hacer el cálculo de la indemnización, la autoridad judicial valorará los elementos probatorios que le aporten las partes y aquellos que tuviere a su alcance.

Artículo 32. Se absolverá total o parcialmente a la persona demandada del pago de la indemnización por daños a la salud o afectación a la integridad personal si se acredita ante la autoridad judicial, en el procedimiento respectivo, que quien la reclama contribuyó al daño ambiental por acción u omisión dolosa o negligencia inexcusable.

Artículo 33. Las personas responsables por daños ambientales también lo serán de los daños al patrimonio que aquel ocasione directa o indirectamente y estarán obligados al pago de una indemnización, conforme a lo previsto por la presente Ley.

Artículo 34. Toda persona propietaria o poseedora de elementos naturales que estime haber sufrido un daño al patrimonio derivado de un daño ambiental, podrá ejercer el procedimiento establecido para reclamar el pago de la indemnización por aquel concepto.





Artículo 35. Para cuantificar el monto de la indemnización, se estará a las reglas previstas por el Código Civil del Estado de México, debiendo además considerarse el carácter intencional o negligente con que se causó el daño ambiental. El monto se cubrirá en una sola exhibición.

Artículo 36. Se absolverá total o parcialmente a la persona demandada del pago de la indemnización por daños al patrimonio si se acredita ante la autoridad judicial, en el procedimiento respectivo, que quien la reclama contribuyó al daño ambiental por acción u omisión dolosa o negligencia inexcusable.

Artículo 37. Las acciones a que hace referencia el presente Capítulo prescribirán en un plazo de doce años contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos.

Artículo 38. El Poder Judicial del Estado contará con juzgados especiales en materia ambiental.

En ausencia de los anteriores, serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales de responsabilidad ambiental los jueces del fuero común del lugar donde:

I. Haya tenido lugar el daño, la acción u omisión causante del daño ambiental.

II. Tenga su domicilio el actor.



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar



Artículo 39. La demanda podrá ejercitarse por cualquier persona física, jurídica colectiva u organismo público, con base en lo establecido por el artículo 41 de esta Ley, bastando que se presente por escrito, mismo que, además de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, de la persona demandante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar a la persona presunta responsable del daño ambiental;

IV. El tipo de daño ocasionado a la persona demandante;

V. Las pruebas que en su caso ofrezca parte actora.

No se admitirán demandas notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará a la persona demandante.

Si la demandante solicitara a la autoridad guardar secreto respecto de su identidad





por razones de seguridad e interés particular, esta llevará a cabo el seguimiento de la demanda conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA TUTELA ANTICIPADA Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 40. La autoridad judicial que conozca de las acciones y demandas a que hace referencia el presente Capítulo, deberá ordenar a la Secretaría y a la Procuraduría, a efecto de que impongan inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, deberá informar a la Secretaría de Salud, según sea el caso, de los procedimientos que se inicien y que hubiesen ocasionado daños a la salud o a la integridad personal, a efecto de que se realicen las medidas preventivas y correcciones procedentes, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 41. Adicionalmente a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, durante el procedimiento, la autoridad judicial podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

- I. El aseguramiento de documentos, libros, cosas, papeles y bienes relacionados con los daños, así como con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas de la persona demandada previstas por las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte; y
- II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias peligrosas, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y de los elementos naturales relacionados con el daño ocasionado al ambiente.





III. Aquellas que resulten necesarias para evitar que el daño o afectación continúe produciéndose o que permitan neutralizar el peligro o los riesgos que se ocasionen como consecuencia del daño, incluyendo la suspensión de obras o actividades. En este caso, se requerirá la opinión técnica de la Secretaría.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Artículo 42. La autoridad judicial podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Con independencia de lo anterior, requerirá a las dependencias de la administración pública estatal competentes en sus respectivas materias para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten. Los servidores públicos estarán obligados a cumplir con dicha obligación.

Artículo 43. Para acreditar los hechos o circunstancias en relación con el estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y, en general, toda clase de elementos aportados por la tecnología y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.





Artículo 44. El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado deberá probarse en la sustanciación del juicio. La autoridad judicial se basará en la valoración de la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

SECCIÓN CUARTA DE LA SENTENCIA, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 45. Además de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I. Respecto de las responsabilidades por daños ambientales:

- a) La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda, delineando las acciones o abstenciones a realizar por la persona responsable;
- b) De no proceder lo establecido en la fracción I del presente artículo, la obligación de compensar el daño ambiental causado en forma total o parcial, en cuyo caso, deberá especificarse el monto de la inversión o delimitarse las acciones a realizar por la persona responsable, a fin de lograr los objetivos de esta Ley;
- c) El monto de la sanción económica que resulte procedente, debiendo sustentarlo en las razones que justifiquen los fines de prevención e inhibición; y





d) Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones por la persona responsable.

II. Respecto de las responsabilidades por daños a la salud o integridad personal derivadas de daños ambientales:

a) Las obligaciones tendientes a lograr la recuperación de la salud integral del o los afectados, según el catálogo que se describe de las fracciones I a la V del artículo 28 de la presente Ley.

b) La indemnización por la enfermedad o padecimiento adquirido, atento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 29 de esta Ley.

c) La indemnización para el caso de fallecimiento ocurrido como consecuencia de los daños ambientales, con relación a lo establecido en la fracción VII del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 46. De conformidad a lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, la autoridad judicial dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre:

I. La forma, términos y niveles de reparación material ambiental del daño ocasionado al ambiente que se propongan para cumplir esas obligaciones;

II. La imposibilidad total o parcial de reparar materialmente el daño, y, en consecuencia, la forma, lugar y alcance de la compensación ambiental total o parcial, y





III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones de la persona responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado por las fracciones I, II y III, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por la autoridad judicial hasta por treinta días.

Artículo 47. En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

I. El criterio de equivalencia del recurso o servicio;

II. Las acciones que proporcionen recursos o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;

III. Las mejores tecnologías disponibles;

IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;

V. El costo que implica aplicar la medida;





VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;

VII. La probabilidad de éxito de cada medida;

VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;

IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;

X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;

XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biogeoquímicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;

XII. El grado en que cada una de las medidas logrará reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental; y

XII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Artículo 48. Una vez que la autoridad judicial reciba las propuestas para la reparación del daño o su compensación, requerirá a la Secretaría y a la Procuraduría para que en un término de diez días formulen su opinión con relación a la idoneidad y legalidad de estas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará solo la opinión de las demás, siempre que esta reciba opinión favorable de la Secretaría.





En caso de que las partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se considerará la propuesta que emita dicha dependencia en el plazo que le fue concedido.

Los gastos en los que incurra la Secretaría podrán hacerse con cargo al Fondo previsto en el artículo 53 de esta Ley. En estos casos, la administración pública estatal estará obligada a demandar a la persona responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados a dicho Fondo.

Si existiesen diversas alternativas que pudieran generar los mismos resultados positivos de reparación o compensación, se optará por la menos onerosa para la persona responsable.

Artículo 49. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley será fijado por la autoridad judicial tomando en consideración:

- I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ambiental o en su caso, cumplir con la compensación ambiental;
- II. Lo propuesto por las partes; y
- III. La opinión o propuesta de la Secretaría.





Artículo 50. La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la persona responsable, para tal efecto, informará bimestralmente a la autoridad judicial sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias, dando vista a la Secretaría y a las partes, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

De no acreditar tal cumplimiento, la autoridad judicial se lo requerirá y de persistir su conducta, se ejecutará sobre los bienes del obligado.

Artículo 51. Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y deberán salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.

Artículo 52. Las sentencias y convenios derivados del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental serán públicos.

Artículo 53. Las sentencias que se dicten serán apelables y dichos recursos se substanciarán de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

CAPÍTULO CUARTO DEL FONDO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar



Artículo 54. El Fondo tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la intervención de la administración pública estatal, además del pago de los estudios e investigaciones que la autoridad judicial requiera realizar a la Secretaría o a la Procuraduría durante el proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental, o para el caso de imposibilidad para cumplir por las personas responsables.

La información relativa a la operación del Fondo será pública, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 55. El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría y su patrimonio se integrará con los ingresos que se obtengan de las sanciones económicas impuestas conforme a la presente Ley.

La Secretaría expedirá las reglas de operación del Fondo, dando participación a la Procuraduría.

El patrimonio del Fondo se destinará exclusivamente a la reparación de los daños al ambiente, así como aquellos identificados en sitios prioritarios, de conformidad con las bases y reglas de operación que expida la Secretaría.





El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 56. Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Las personas ambientalmente responsables y las legitimadas para accionar judicialmente, podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo no previsto por el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de México, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.





Artículo 57. Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensión y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 58. Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley y antes de que se dicte sentencia definitiva se lograra un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los Mecanismos Alternativos referidos en este Capítulo; conforme a los acuerdos e instrumentos de justicia restaurativa o alguna otra forma anticipada de terminación del proceso penal previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales; o bien mediante el convenio de reparación; la autoridad judicial que conozca del procedimiento reconocerá dicho acuerdo sobre la reparación de los daños y dictará sentencia.

La autoridad judicial dará vista a la Secretaría para que en un plazo de diez días hábiles se manifieste sobre los términos del acuerdo, cuidando su idoneidad y el cumplimiento de las disposiciones previstas por esta Ley, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte.

En caso de que el acuerdo sea incorporado a la sentencia, no se condenará al responsable al pago de la sanción económica.





Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por la autoridad judicial en el presente artículo.

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, la autoridad judicial recabará su conformidad. Si no se obtuviese esta, apercibirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

Artículo 59. En términos del artículo anterior, en caso de que resulte procedente un acuerdo sobre la reparación o compensación voluntaria del daño ocasionado al ambiente, la autoridad judicial informará a la Procuraduría para que considere dicho acuerdo, el que se entenderá como cumplimiento de medidas correctivas y de urgente aplicación, siendo procedente la aplicación de los beneficios administrativos de revocación o disminución de las sanciones.

Artículo 60. Los mecanismos alternativos que se refieran a conductas constitutivas de delitos contra el ambiente respecto de las que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima o de la Procuraduría, se regularán en términos de la legislación aplicable.

El fin de estos mecanismos será lograr la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado, para buscar la solución a las controversias derivadas del hecho calificado como delito.





CAPÍTULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 61. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los conflictos penales y los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, de conformidad a lo previsto por el Código Penal del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público está obligado a solicitar de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente.

Artículo 62. El Ejecutivo, el Congreso Local y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México desarrollarán políticas integrales en materia de prevención de daños al ambiente; investigación, persecución, sanción y prevención general y especial de los delitos e infracciones administrativas que los ocasionan, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como para la reinserción social de los individuos penal y ambientalmente responsables que induzcan al respeto de las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Estas políticas serán acordes con la formulación y conducción de la política ambiental y se llevarán a cabo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 63. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo directamente ante el Ministerio Público.

En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o la Procuraduría tengan conocimiento de actos u omisiones que





podieran constituir delitos contra el ambiente, formularán denuncia inmediata ante el Ministerio Público.

La Procuraduría presentará las querellas y otorgará el perdón en los casos de delitos contra la gestión ambiental, atendiendo a lo dispuesto por los principios de política criminal ambiental a que se refiere el artículo anterior, así como a lo dispuesto por el Capítulo Segundo de esta Ley.

Todo servidor público está obligado a notificar de manera inmediata al Ministerio Público la probable existencia de un hecho que la Ley considere como delito contra el ambiente, así como la identidad de quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, transmitiendo todos los datos que tuviere al respecto y poniendo a disposición a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Artículo 64. Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

La Secretaría y la Procuraduría proporcionarán los dictámenes técnicos o periciales que le requiera el Ministerio Público o las autoridades judiciales con motivo de los procedimientos penales que se inicien por la comisión de delitos contra el ambiente o la gestión ambiental.





Artículo 65. Atento a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se considerará víctima de los delitos contra el ambiente a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 1.3; 2.77; el sexto párrafo del artículo 2.291; el artículo 2.304; el sexto párrafo del artículo 4.99; el quinto párrafo del artículo 4.101; el artículo 4.115; los párrafos cuarto y quinto del artículo 5.92, y el tercer párrafo del artículo 6.91; y se derogan los artículos 2.306 y 2.307 del Código para la Biodiversidad del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 1.3. Los actos y procedimientos que dicten o ejecuten las autoridades en las materias reguladas por este Código, así como los procedimientos administrativos que se susciten por la aplicación **de este**, se regirán conforme a las disposiciones de **la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**

[...]

Artículo 2.77. La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en este Libro, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado, **de conformidad con la Ley de**





Responsabilidad Ambiental del Estado de México, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.

[...]

2.291. ...

...

...

...

...

La autoridad que conozca de hechos, actos u omisiones que puedan configurar delitos contra el medio ambiente y la biodiversidad inmediatamente lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que determine la procedencia y en su caso ejercitar la acción **civil o** penal correspondiente.

[...]

Artículo 2.304. En aquellos casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable formulará ante el Ministerio Público competente la denuncia correspondiente. Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales **o, en su caso, las denuncias civiles por responsabilidad ambiental, daños a la salud y a la integridad personal**, previstos en los ordenamientos aplicables. La Secretaría proporcionará en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales. La Secretaría será coadyuvante del Ministerio



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar



Público competente en los términos del Código **Nacional** de Procedimientos Penales, lo anterior sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

TITULO OCTAVO

DEL FONDO PARA LA RESTAURACION Y PRESERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y DEL FONDO PARA LA REPARACION DEL DETERIORO AMBIENTAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.306. Derogado

Artículo 2.307. Derogado

[...]

Artículo 4.99. ...

...

...

Para la remediación de los sitios contaminados como resultado del depósito de residuos por parte de las autoridades municipales se podrá recurrir al **Fondo de Responsabilidad Ambiental, regulado por la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de México** y proceder a su aprovechamiento de conformidad con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado y los usos autorizados del suelo.



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar



Artículo 4.101. ...

...

...

...

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente Libro no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización, **compensación** o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado, **conforme a la legislación aplicable.**

Artículo 4.115. La prescripción de las responsabilidades establecidas en el presente Capítulo es de **doce** años a partir de la realización del hecho.

[...]

Artículo 5.92. ...

...

...

Esta acción podrá ser ejercitada sin perjuicio de la acción indemnizatoria promovida por los directamente afectados y prescribirá en **doce** años contados a partir del día en que cesa la acción u omisión generadora del daño o afectación.

Para el caso de acciones u omisiones de carácter continuado o sucesivo el periodo de **doce** años empezará a contar desde el día en que hubiera tenido lugar la última de dichas acciones u omisiones.

[...]





Artículo 6.91. ...

...

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente Libro no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización, **compensación** o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado en términos de lo previsto por este Código **por la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de México.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de México expedirá las Reglas de Operación del Fondo Ambiental en un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía, que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ del mes de _____ del año dos mil veinticuatro.



Diputado Gerardo Lamas Pombo

Diputado Enrique Vargas del Villar